



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-203/2022

**ACTORA:** LORENA PATRICIA SÁNCHEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ<sup>1</sup>.

**Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.**

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, resuelve en esta fecha **desechar de plano** la demanda promovida por **Lorena Patricia Sánchez García**<sup>3</sup>, mediante la cual controvierte la **re-dictaminación** del proyecto de Presupuesto Participativo 2022, denominado **“ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE”** de folio **IECM-DD16-00183/22** para la Unidad Territorial Viveros Coactetlan, emitida por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.<sup>4</sup>

De la narración efectuada por la parte *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del licenciado Francisco Hernández Hernández.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

<sup>3</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>4</sup> En adelante *autoridad responsable*.

Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>6</sup>, el Consejo General del *Instituto Electoral*<sup>7</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>8</sup>.

**b. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

**c. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>9</sup> establecidos en la *Convocatoria*<sup>10</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>7</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria*.

<sup>9</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

<sup>10</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.



**d. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2022 en las modalidades digital y presencial.

**e. Registro de proyecto.** En el periodo antes señalado, la *parte actora* llevó a cabo el registro del proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado **“ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE”** identificado con el folio **IECM-DD16-00183/22**.

**f. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre los que se encuentra el propuesto por la *parte actora* denominado **“ADOQUINANDO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE”**.

**g. Escrito de aclaración.** El cinco de abril, la *parte actora* presentó **escrito de aclaración** del dictamen **en sentido negativo** de su proyecto, en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria*.

**h. Publicación del proyecto específico re-dictaminado.** De acuerdo con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*, el proyecto de la *parte actora* denominado **“ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU**

**ALCANCE**”, fue redictaminado **en sentido negativo**<sup>11</sup> y **publicado el doce de abril**, en la Plataforma de Participación, del *Instituto Electoral* según lo manifestado en su demanda en el apartado de Hechos.

## II. Juicio Electoral.

**a. Presentación de la demanda.** El **diecisiete de abril**, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este *Órgano Jurisdiccional* su escrito de demanda, a fin de controvertir la **redictaminación en sentido negativo** del proyecto de Presupuesto Participativo 2022 denominado **“ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE”** con el folio IECM-DD16-00183/22.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído de diecisiete de abril, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-203/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**c. Radicación.** El diecinueve de abril, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio electoral indicado en el punto que antecede.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de

---

<sup>11</sup> En adelante *acto impugnado*.



instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso dicho supuesto se cumple, en virtud de que la *parte actora* combate la **re-dictaminación en sentido negativo** del proyecto de Presupuesto Participativo 2022 denominado **“ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE”** registrado con el folio **IECM-DD16-00183/22**, y emitida por la *autoridad responsable*, por considerar que fue fundado y motivado indebidamente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Local*.

Asimismo, los artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>14</sup>; 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*; y 14 fracción V, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.<sup>15</sup>

**SEGUNDA. Causal de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar si el medio satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en el artículo 80 de la *Ley Procesal*.

Por tanto, es necesario que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Lo anterior fue razonado en la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>15</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>16</sup> Visible a página 127 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



A consideración de este *órgano jurisdiccional*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 41 y 42 todos de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, debido a que la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral fue presentada de manera extemporánea, tal como se explica a continuación.

**-Marco normativo.**

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este *órgano jurisdiccional* debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la

que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia está sujeto a condiciones para su ejercicio.

Tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup>, en la **Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**<sup>18</sup>.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos que regulen la admisibilidad de un escrito, la oportunidad en la interposición de la acción.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la

---

<sup>17</sup> En adelante *Suprema Corte*.

<sup>18</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>





acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia VI.3o.A. J/2**, de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**<sup>19</sup>.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, en el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Sentado lo anterior, en principio, se debe tener presente que el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de todos aquellos actos e irregularidades suscitados durante el desarrollo, o fuera de éste, de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas; así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente **haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*<sup>20</sup>, que actualmente en la Ciudad de México se encuentra en curso la Consulta del Presupuesto Participativo

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



2022, y que, en términos de la **BASE TERCERA** de la *Convocatoria*, el proceso de dictaminación del *Órgano Dictaminador* sobre los proyectos a consultarse forma parte de las fases de dicho proceso.

En tal sentido, dado que la redictaminación de los proyectos para ser votados ***forma parte del proceso*** de Consulta sobre Presupuesto Participativo 2022 y, por ende, ***guarda relación directa con éste***, en consecuencia, la regla a la que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de la demanda es la contenida en el artículo 41 párrafos primero y segundo, así como, 42 de la *Ley Procesal*, es decir, de **cuatro días naturales**.

**-Caso concreto.**

Del análisis a la demanda de la *parte actora*, este órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, ya que **se interpuso de manera extemporánea**, tal como se evidencia en seguida:



JEL-203

JUICIO ELECTORAL

PERSONA ACTORA: LORENA PATRICIA SÁNCHEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA TLALPAN.

ACTO IMPUGNADO: LA FALTA E INDEBIDA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL DICTAMEN PARA EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022, "ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE".

CC. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PRESENTES.

Lorena Patricia Sánchez García, por mi propio derecho, en mi carácter de promovente de proyecto para el Presupuesto Participativo 2022 de la Unidad Territorial Viveros de Coactetlan, calidad que acredito con mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 2da, Cda de Primavera Mz. 26 Lt 2, Colonia Viveros de Coactetlan, Alcaldía Tlalpan, de esta Ciudad, correo electrónico [sanzl5240@gmail.com](mailto:sanzl5240@gmail.com); con fundamento en los artículos 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, con el debido respeto vengo a promover Juicio Electoral, en contra del Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Tlalpan.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, expreso los siguientes señalamientos para la presente causa:

#### ACTO QUE SE IMPUGNA Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

La falta e indebida fundamentación y motivación en el dictamen negativo para el Proyecto de Presupuesto Participativo 2022, "ADOQUINADO EN CALLE DE ALCATRAZ Y 1RA CDA DE SAN ANDRÉS HASTA SU ALCANCE", atribuibles al

Como se observa, la *parte actora* interpuso su demanda ante este *Órgano Jurisdiccional* el **diecisiete de abril**, y la publicación del *acto impugnado* aconteció el **doce de abril**, de conformidad con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*<sup>21</sup>, en la cual se estableció que la publicación de las redictaminaciones de los

21

Consultable

en:

<https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2022-ANEXO.pdf>

proyectos, se realizaría en la fecha referida tal como se evidencia enseguida:



2. Publicación del calendario de sesiones de dictaminación de los órganos dictaminadores. Del **8 de febrero al 26 de marzo de 2022.** (*Plataforma de Participación*)
3. Dictaminación de los proyectos. Del **14 de febrero al 27 de marzo de 2022.**
4. Publicación de las dictaminaciones. Tanto las dictaminaciones positivas como negativas serán publicadas el **28 de marzo de 2022** en la *Plataforma de Participación*, en los estrados de las 33 DD y de oficinas centrales del IECM.
5. Escritos de aclaración. Del **29 al 31 de marzo de 2022.**
6. Re-dictaminación de proyectos (derivados de los escritos de aclaración). Del **1 al 11 de abril de 2022.**
7. Publicación de re-dictaminaciones. El **12 de abril de 2022** en la *Plataforma de Participación*, en los estrados de las 33 DD y de oficinas centrales del IECM.

Asimismo, del contenido de la demanda, se aprecia que la *parte actora* tuvo conocimiento del *acto impugnado* el mismo **doce de abril**, tal y como se advierte de la siguiente imagen:

#### HECHOS:

a) Con fecha 5 de abril de 2022, ingresé escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador respecto del folio: IECM-DD16-00183/22, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

b) El 12 de abril del año en curso, de conformidad con la Base Tercera de la referida Convocatoria, fue publicada la re-dictaminación de mi proyecto en el portal web del "Sistema Integral de Publicación de Proyectos", en sentido negativo.

Así las cosas, tomando en consideración que la fecha de conocimiento del *acto impugnado* fue el **doce de abril**, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **trece al dieciséis de abril**.

Por ende, si la demanda de la *parte actora* se presentó hasta el **diecisiete de abril**, resulta inconcuso que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, como se muestra a continuación:

Fecha de conocimiento y publicación del <i>acto impugnado</i>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
12 de abril	13 de abril	14 de abril	15 de abril	16 de abril Fecha de vencimiento	17 de abril Día de presentación de la demanda

Lo anterior, ya que el medio de impugnación fue presentado **un día después** de fenecido el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.

Sin que pase desapercibido para este *Tribunal Electoral* la manifestación de la *parte actora* en el sentido de que también tuvo conocimiento del *acto reclamado* el mismo **doce de abril**, pero mediante la publicación de estrados, los que surten efectos al día siguiente de su publicación -es decir, el trece de abril- y, por ende, en su consideración, el plazo para impugnar comenzó a correr a partir del **catorce de abril**.

Lo anterior, ya que ha sido criterio firme de la *Suprema Corte* que, si la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado **por cualquier medio** previo a la fecha de su legal



notificación, es a partir de ese momento que debe comenzar a computarse el plazo para la interposición de la demanda.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia P./J. 115/2010**, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.”**

Del que se desprende que, si existe en autos prueba fehaciente de que la parte promovente ***tuvo acceso al contenido del acto impugnado***, debe contabilizarse la oportunidad en la presentación de la demanda a partir de dicha fecha, pues sería ilógico permitirle a la parte actora, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, y por el otro, soslayar este mismo hecho cuando el Tribunal o las demás partes sean quienes adviertan que tuvo conocimiento previamente y **que tal conocimiento se pretende ocultar.**

Por ende, si en el caso la *parte actora* tuvo conocimiento del *acto impugnado* el **doce de abril**, primero mediante la Plataforma Digital del *Instituto Electoral* es a partir de ese momento que se debe computar el plazo para la interposición de la demanda y no el de los estrados de la Dirección Distrital, pues fue el primer medio a través del cual tuvo acceso al *acto impugnado* y, por

ende, es a partir de ese momento que debe computarse el plazo respectivo.

Pensar lo contrario implicaría que la *parte promovente* tuviera dos oportunidades diversas para interponer su medio de impugnación, lo que se traduciría en que la parte promovente pudiera elegir, a su criterio, cual de los dos momentos es el que mejor atiende a sus intereses personales, en detrimento de una norma de interés público como la prevista en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, que establece los momentos a partir de los cuales se puede impugnar un acto o resolución, mismos que son excluyentes entre sí.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** de Juicio Electoral presentada por la *parte actora*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el Proceso de Participación Ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **Tesis III/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.





Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral, promovida por

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON**

**RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-203/2022.<sup>22</sup>**

Respetuosamente, formulo el presente **voto particular**, al disentir del criterio adoptado por la mayoría de quienes el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al tratamiento procesal que recae en el presente juicio, ya que, desde mi punto de vista debió admitirse y entrar al fondo del asunto en atención a que la presentación de la demanda por la parte actora fue oportuna tal como a continuación lo explico:

En la resolución aprobada por la mayoría de quienes integran este órgano jurisdiccional, se estableció que, de acuerdo al artículo 41, de la Ley Procesal, **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Del mismo modo, se indicó que, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante

---

<sup>22</sup> Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Del mismo modo, se señaló que el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, por lo que, en el caso, si la parte promovente controvierte el dictamen de viabilidad y factibilidad emitido el **ocho de abril**, del cual tuvo conocimiento el **doce de abril siguiente** a través del portal “Sistema Integral de Publicación”, el plazo para impugnar corrió del **trece al dieciséis de abril**, es decir, se realizó en **días naturales**, como se muestra:

Abril				
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16
Fecha de publicación mediante el portal / Surte efectos la notificación	Día 1 Inicio del plazo para impugnar y presentación de demanda	Día 2	Día 3	Día 4 Fin del plazo para impugnar

De ahí que, la mayoría de mis pares determinó tomar en consideración los días sábados y domingo, respectivamente para efectos de realizar el cómputo. En mi opinión, lo que debió suceder se muestra a continuación:

Abril							
Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15	Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18	Martes 19
Fecha de publicación mediante el portal	Surte efectos la notificación	Día 1 Inicio del plazo para impugnar y presentación de demanda	Día 2	Día inhábil	Día inhábil	Día 3	Día 4 Fin del plazo para impugnar

Esto, pues la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que, en este tipo de procedimientos, para efectos de computar el plazo para impugnar, **no deben considerarse la totalidad de los días como hábiles**, esto es, no deben tomarse en consideración los días sábados y domingos.<sup>23</sup> Lo anterior, al no tratarse de un proceso electoral.

Ahora bien, la Ley Procesal<sup>24</sup>, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal Electoral, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

<sup>23</sup> Tal como se indicó en los juicios ciudadanos **SCM-JDC-64/2020**, **SCM-JDC-67/2020** y **SCM-JDC-2336/2021**.

<sup>24</sup> En su artículo 62.



El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se observa, tratándose de **las notificaciones por estrados** la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que se publiquen<sup>25</sup>.

Por ello, desde mi óptica, el plazo debió computarse de distinta manera, la cual, evidentemente, **resultaría más benéfica** para las y los justiciables en este tipo de procedimientos.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado y formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ CON  
RELACIÓN AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-203/2022.**

---

<sup>25</sup> De ahí que, si bien, la propia Ley Procesal omite establecer de forma específica el supuesto de “estrados electrónicos”, éste tipo de notificaciones debe entenderse que surte efectos al día siguiente de su publicación, dada la clara diferencia que hace la ley en este tipo de notificaciones, al subsumirlas en el concepto denominado “estrados”.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”